



NPR	19-13
Fecha sentencia	05 de enero de 2016
Materia Ética	Sobreseimiento.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor Artículo 12 Código de Ética Profesional de 2011.
	Según Tribunal de Ética Artículo 12 Código de Ética Profesional de 2011.
El Tribunal resuelve	<p>Que con la prueba rendida, el tribunal se ha formado la convicción de que no se ha configurado infracción alguna; y que las decisiones tomadas en los procedimientos por XXX, se enmarcan dentro de sus facultades de dirección estratégica, no fueron negligentes, y al contrario, fueron inspiradas en el mejor interés del cliente, previa y oportunamente informadas al mismo, e implementadas con la colaboración de XXX.</p> <p>Respecto de las alegaciones sobre la no devolución de cheques y su posterior cobro en un procedimiento ejecutivo; el tribunal ha logrado formarse la convicción, a partir de las pruebas citadas, pero especialmente de las afirmaciones de ambos intervinientes, el pacto de honorarios, copia de correo electrónico en donde se solicita prórroga y “pantallazo” de mensaje de texto; de que esos documentos, no obstante ser de la cuenta corriente de un hijo del reclamante y de haber una discusión menor acerca del monto o forma de cálculo; no carecen de causa sino que responden al pago de las cuotas del honorario a todo evento, convenidas entre las partes, y que su cobro no constituye una actuación reñida con los deberes éticos del profesional.</p>
Conclusiones Relevantes del Fallo	Las decisiones tomadas en los procedimientos por el Sr. xxx, se enmarcan dentro de sus facultades de dirección estratégica.

Fallo N.P.R. N° 19-13

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que con fecha 22 de diciembre de 2015, a las 16:00 horas, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada N° 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de sobreseimiento fijada en autos.

2º) Que en dicha audiencia la Abogada Instructora, expuso ante el Tribunal los motivos que fundamentan la solicitud de sobreseimiento formulada en lo principal



del escrito de fs. 171 y siguiente de autos, en la cual se afirma que los hechos investigados respecto del abogado don XXX, no son constitutivos de ninguna falta disciplinaria.

3º) En efecto, la abogada instructora detalló los alcances de la denuncia formulada por XXX, la que fuera refrendada por declaraciones prestadas durante el procedimiento. Aunque sin atribuir nominativamente una infracción precisa al Código de Ética, el reclamante señala que el 07 de Agosto de 2012, contrató al abogado XXX para su representación en la Causa Rol XXX, del XXX Juzgado de Letras en lo Civil de XXX, caratulados "XXX con XXX". Se trataba de una causa ya iniciada y en la que se pactaron honorarios al tenor de un acuerdo que consta también en autos. En lo medular, el Sr. XXX alega que el abogado XXX habría omitido interponer un recurso de apelación en contra de una resolución que acogía una excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, perjudicándolo – a su entender- en su pretensión procesal. Agregó que posteriormente, requerido el profesional, éste se habría negado a hacer devolución de cheques que fueron entregados como parte del acuerdo de honorarios mencionado.

4º) Que no obstante encontrarse fuera del plazo, la instructora reseñó el Informe que evacuó el colegiado reclamado, y refirió los documentos que se acompañaron a esa presentación, tanto como los que pudo ésta recabar del sistema computacional del Poder Judicial.

5º) Que el Sr. XXX no desconoce el presupuesto fáctico del reclamo, en el sentido de reconocer que no interpuso un recurso de apelación en contra de una resolución que acogía el incidente de incompetencia; y que posteriormente no hizo devolución de los cheques entregados, por estimar que eran parte del pago de los honorarios.

En particular, respecto del primer acápite, el reclamado afirma que la no interposición del recurso de apelación en contra de la resolución que acogía la incompetencia, se enmarca dentro de una decisión estratégica lícita, y justificada en el mejor interés del cliente. Afirma con soporte documental, haber hecho presentaciones previas a la resolución del tribunal para respaldar una petición que había sido formulada previamente por otro apoderado del reclamante, y que frente



a la escasa probabilidad de éxito de su línea argumental, había resuelto más bien insistir en la vía ejecutiva, para lo cual solicitó oportunamente el desglose y devolución de documentos. A renglón seguido, el 29 de Agosto de 2012 presentó una demanda ejecutiva la que quedó radicada ante el 12° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, bajo el Rol XXX; la que siguió tramitando hasta que le fuese revocado el poder.

6°) Que las alegaciones del reclamado parecen plausibles y se apoyan en variada prueba documental, sobresaliendo la demanda en procedimiento ejecutivo ya mencionada, la que aparece suscrita por el mismo Sr. XXX. Esta situación permite a este Tribunal, colegir que el reclamado no solo estaba al tanto de las alternativas y la estrategia procesal que su mandatario tenía en mente, sino que además, realizó actos positivos y explícitos en orden a poder implementarla, con conocimiento y participación expresa del mismo.

7°) Que a pesar de no existir una imputación precisa al quebrantamiento de un deber del Código de Ética de nuestro Colegio; entiende este tribunal que, en esta parte, el reclamante atribuye al Sr. XXX una infracción al deber de empeño y eficacia en la litigación, previsto en el artículo 99, con relación a los artículos 3 y 4 del mismo Código.

8°) Que con la prueba rendida por la abogada instructora, este tribunal se ha formado la convicción de que no se ha configurado infracción alguna sobre este particular; y que las decisiones tomadas en los procedimientos por el Sr. XXX, se enmarcan dentro de sus facultades de dirección estratégica, no fueron negligentes, y al contrario, fueron inspiradas en el mejor interés del cliente, previa y oportunamente informadas al mismo, e implementadas con la colaboración del Sr. XXX.

9°) Que respecto de las alegaciones sobre la no devolución de cheques y su posterior cobro en un procedimiento ejecutivo; el tribunal ha logrado formarse la convicción, a partir de las pruebas citadas, pero especialmente de las afirmaciones de ambos intervinientes, el pacto de honorarios (fojas 5), copia de correo electrónico en donde se solicita prórroga (fojas 75) y "pantallazo" de mensaje de texto (fojas 76); de que esos documentos, no obstante ser de la cuenta corriente



de un hijo del reclamante XXX, y haber una discusión menor acerca del monto o forma de cálculo; no carecen de causa sino que responden al pago de las cuotas del honorario a todo evento convenidas entre las partes, y que su cobro no constituye una actuación reñida con los deberes éticos del profesional.

10º) Que respecto a esta segunda arista del reclamo, no se han aportado antecedentes que permitan al Tribunal establecer la existencia de alguna conducta que pueda constituir una infracción o falta disciplinaria por parte del Sr. XXX.

Y teniendo además presente lo preceptuado por el artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Colegio de abogados

SE RESUELVE:

Acoger la petición de sobreseimiento contenida en lo principal del escrito de fs. 171 y siguientes de autos y, en consecuencia, se sobresee al abogado XXX de los cargos imputados por la reclamante don XXX.

La decisión es adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal. Juez Redactor, Sr. José Ignacio Escobar Opazo.

Notifíquese a la partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 19/13

Santiago, 08 de enero de 2016.-

Cristian Maturana Miquel



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Luis Aróstegui Puerta de Vera

José Ignacio Escobar Opazo